

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA. (RAD. 11001333704220230003900)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 7:30 AM

Para:Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC:perezdiego.abogado@gmail.com <perezdiego.abogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA- (Rad. 110013337042 2023 00039 00).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>**Enviado:** lunes, 5 de junio de 2023 16:56**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA. (RAD. 11001333704220230003900)**HONORABLE****JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
- SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.****Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO****E. S. D.****Radicación No.: 110013337042 2023 00039 00****Demandante:** COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.- PALMALLANO S.A.**Demandado:** DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en

nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
E. S. D.**

Radicación No.: 110013337042 2023 00039 00

Demandante: COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.-
PALMALLANO S.A.

Demandado: DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI-021872 del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) *“Por la cual se impone sanción al contribuyente COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A., con NIT No. 800012181, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No. DDI.058903 del 31 de octubre de 2018.”*

2. Resolución No. DDI-020367 del tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), “Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1: ES CIERTO.

AL HECHO 2: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, a pesar de que el contribuyente con posterioridad hubiere corregido su declaración, lo cierto es que el tiempo en que tardó en realizar dicha modificación, se causaron efectos jurídicos que no deben ser eludidos por el aquí demandante.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA toda vez que, conforme lo determinó mi representada en instancia administrativa el contribuyente ahora demandante, está obligado a declarar el ICA en Bogotá, de modo que, ese error involuntario que se señala debe ser debidamente demostrado.

ES CIERTO 4: ES CIERTO.

AL HECHO 5: ES PARCIALMENTE CIERTO toda vez que, contrario a las afirmaciones realizadas, la empresa demandante si estaba en la obligación legal de reportar dicha información, conforme se demostrará a lo largo del presente escrito.

A la par es de señalar que, es CIERTO que el demandante, presentó información correspondiente a la vigencia del año 2018, de manera EXTEMPORÁNEA el 03/06/2020.

AL HECHO 6: NO ES CIERTO que, dentro del presente debate el contribuyente hubiera corregido la declaración de industria y comercio en el término adecuado, toda vez que, éste debía corregirse ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA, para el caso materia de controversia vencía la oportunidad el 27/03/2019, lo cual conlleva a la debida imposición de la sanción.

AL HECHO 7: ES CIERTO que se profirió pliego de cargos No. 2020EE151256 del 28/08/2020 en contra de la entidad demandante por no remitir información, por lo que, nos atenemos al contenido tácito del mismo.

AL HECHO 8: ES CIERTO.

AL HECHO 9: ES CIERTO, que el contribuyente dentro del término dio respuesta al pliego de cargos por medio de radicado No. 2020ER11131801 del 17/11/2020, por lo que nos atenemos al tenor literal del mismo.

AL HECHO 10: ES CIERTO, toda vez que, efectivamente la DIB profirió la Resolución No. DDI-021872 de 02/12/2021.

AL HECHO 11: ES CIERTO puesto que, efectivamente la sanción fue impuesta con un porcentaje del 3% conforme lo determina la ley.

AL HECHO 12: ES CIERTO que, la COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A. PALMALLANO S.A., por intermedio de su representante legal interpuso recurso de reconsideración mediante el radicado No. 2022ER01782701 de 26/01/2022.

AL HECHO 13: ES CIERTO.

AL HECHO 14: ES CIERTO.

AL HECHO 15: ES CIERTO.

AL HECHO 16: ES CIERTO.

AL HECHO 17: ES CIERTO.

AL HECHO 18: ES CIERTO.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-021872 del 2 de diciembre de 2021 y

la Resolución No. DDI-020367 del 3 de octubre de 2022, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable juez tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE LA DEMANDA.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Dirección Distrital de Impuestos (DIB), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen a los actos administrativos demandados y los mismos actos en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional de la sanción impuesta a la empresa contribuyente COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S. A., PALMALLANO S. A., lo cual se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente que dio como resultado las decisiones censuradas en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud del contribuyente demandante.

DEL CASO EN CONCRETO.

Es de precisar su señoría que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL PRIMER CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA POR INDEBIDA ATRIBUCIÓN DE EFECTOS LEGALES A UNA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Frente a los argumentos esgrimidos por la contraparte, en donde afirma no tener la obligación de reportar, como consecuencia de que no generó ingresos en el Distrito Capital, que generará un gravamen en relación al impuesto de industria y comercio, conllevando a que su declaración fuese una mera equivocación, circunstancia que como se pasará a demostrar no tiene sustento conforme se desglosa a lo largo del presente escrito

En primera medida es de señalar que, conforme lo determinó la Administración Tributaria en donde para rectificar éste mismo punto se acudió a la información del Sistema de Información Tributaria SIT II, en la cual se evidenció:

ANO GRAVABL	2018	PERIODC	7	No.REFERENCIA	19020171188	FORMULARIC	2019302010101725277									
IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE																
Nombre / Razón Social	COMPAÑIA PALMICULTORA DEL LLANO S A PALMALLANO S A															
Identificación	NIT	800012181	9													
Dirección de Notificación	CL 123 7 7 OF 307			Teléfono	6196999											
BASE GRAVABLE																
INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL PERIODO	BA	6287780000														
INGRESOS OBTENIDOS FUERA DEL DISTRITO CAPITAL	BC	6143337000														
INGRESOS BRUTOS OBTENIDOS EN EL DISTRITO CAPITAL	BT	144443000														
DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS	BB	0														
DEDUCCIONES, EXENCIONES Y ACTIVIDADES NO SUJETAS	BD	0														
INGRESOS NETOS GRAVABLES	BF	144443000														
INFORMACION ADICIONAL																
Concepto Pago	2019302010101725277			Sticker	99000026789811											
Número Cinta	0			Fecha Presentación	16/01/2019											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL</th> <th>TARIFA</th> <th>BASE GRAVABLE</th> </tr> <tr> <th>CODIGO</th> <th></th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1030</td> <td>0</td> <td>144,443,000</td> </tr> </tbody> </table>								ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL	TARIFA	BASE GRAVABLE	CODIGO			1030	0	144,443,000
ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL	TARIFA	BASE GRAVABLE														
CODIGO																
1030	0	144,443,000														

Lo cual permitió a la DIB determinar que los ingresos brutos del recurrente por el año gravable 2018 fueron de \$6.287.780.000, cifra que supera ampliamente la cifra establecida del Artículo 14 de la Resolución DDI -58903, de 3.500 UVT, equivalente a la suma de \$116.046.000, y por ser contribuyente del ICA en Bogotá, el recurrente se encuentra obligado a suministrar la información requerida de este artículo, referente a los ingresos obtenidos fuera del distrito capital.

Así las cosas, la DIB al verificar el estado de cuenta de la declaración de ICA presentado por el recurrente por el año gravable 2018, encontró:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	COMPANIA PALMICULTORA DEL LLANO S A PAL	Reporte detallado d.
DIRECCION DE NOTIFICACION	CL 123 7 07 OF 307	
TELEFONO	6196999	
		Tasa interes vigente

ESTADO DE CUENTA DETALLADO PA			
ESTADO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACUMULADO A:	SALDO PENDIENTE DE PAGO POR IMPUESTO (IC+BF+BG)	SALDO PENDIENTE DE PAGO POR RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH)	SALDO PE PAGO PO
2018	0	0	

DECLARACIONES TRIBUTARIA PRESENTADAS Y AUTOS OFICIALES										PAGOS Y RETENCIONES QUE LE PRACTICARON		DISTR		
AÑO	PER	TIPO DUCTO	ESTADO	STICKER	FECHA DOCUMENTO	VALOR IMPUESTO A CARGO (IC+BF+BG-DT)	RETENCIONES PRACTICADAS A TERCEROS (BH)	SANCION (VE)	TOTAL PAGADO (TP - EPC)	RETENCIONES QUE LE PRACTICARON (BZ)	IMPUESTO (IC+BF+BG-DT)	RETE	FRAC	A TER
2018	7	DEC	ACT	99000026789811	16/01/2019	598,000		0	0	0	0			
		RCP	RCP	0193000231544	17/01/2019	0		0	598,000		598,000			
		DEC	INA	99000020193482	02/06/2020	0		449,000	0	0	0			
Sub Total Por Vicencia....						598,000		0	598,000	0				

Identificación	NIT	800012181	9	NIT	800012181	9
Año - Periodo	2018	7		2018	7	
Tipo Documento	AUTOLIQUIDACION			AUTOLIQUIDACION		
No.Referencia Recaudo	19020171188			20020549988		
Preimpreso	2019302010101725277			2020302010112446401		
Sticker	99000026789811			99000020193482		
Fecha Presentación	16/01/2019			02/06/2020		
Nombre o Razón Social	COMPANIA PALMICULTORA DEL LLANO S A PALMALLANO S A			COMPANIA PALMICULTORA DEL LLANO S A PALMALLANO S A		
Dirección de notificación	CL 123 7 7 OF 307			CL 123 7 07 OF 307		
Teléfono	6196999			6290373		
Número Establecimientos	1			0		
Actividad Econ. Principal	1030			1030		
Base Grav Act Econ Ppal	144,443,000			0		
BA	6,287,780,000			6,287,780,000		
BC	6,143,337,000			6,287,780,000		
BT	144,443,000					

De estas imágenes podemos verificar que la declaración presentada por el demandante el 16/01/2019 se encuentra en estado activo y que la declaración de corrección presentada el 02/06/2020 se encuentra en estado inactiva. En esta última

el contribuyente clasifica nuevamente los ingresos obtenidos en el Distrito Capital (Renglón BT) al renglón BC (Ingresos obtenidos fuera del distrito capital).

Frente al caso puntual, se hace necesario consultar el Memorando No. 20221E000968 de 19/01/2022 de la Subdirección Jurídico Tributaria mediante el, consideró y concluyó lo siguiente:

“...CONSULTA

Atendiendo que se vienen presentando recursos de reconsideración o revocatoria directa, en contra de la “Resolución que impone sanción al contribuyente por no atender requerimiento ordinario de información”, argumentando que, aunque presentaron una declaración inicial de industria y comercio, avisos y tableros (ICA), la cual devela la obligación de reportar información en medios magnéticos; de forma posterior han presentado declaraciones corrección, en las cuales eliminan dicho factor o fundamento, que genera la obligación.

*Frente a lo cual manifiestan no deben ser sancionados por haber omitido presentar información por medios magnéticos, como quiera que con la presentación de las declaraciones corrección desapareció dicha obligación.
(...)*

De acuerdo con lo anterior, surgen las siguientes inquietudes que se presentan para concepto, por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria:

- 1. ¿En qué momento se debe considerar materializado el hecho sancionable, por no enviar o reportar información en medios magnéticos?*
- 2. ¿Cómo se debe interpretar la expresión registradas en Bogotá, cuando la resolución de medios magnéticos se refiere a que deben reportarse las actividades no sujetas, deducciones o exenciones, registradas en Bogotá?*

RESPUESTA

Este despacho procede a dar respuesta general y abstracta, sin hacer referencia a hechos o casos concretos, ya que los mismos solo se resuelven en

los procesos de fiscalización y determinación adelantados por las áreas de gestión de esta entidad.

(...) Declaración de corrección de ICA mediante la cual se modifica o extingue el fundamento de la sanción por no reportar información

Debe insistirse en que la sanción se configura por la materialización de los supuestos de hecho consagrados en la norma respectiva que para el caso concreto es el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001, que castiga el incumplimiento de la obligación de entregar la información requerida por la Administración.

Siguiendo lo expuesto, el primer elemento que debe verificarse para constatar la configuración de dicha sanción es la existencia de una obligación legal en cabeza de un sujeto, que para este caso, como se advirtió, nace con el artículo 51 del Decreto 807 de 1993, en armonía con el contenido la resolución general que expide el Director de Impuestos con el fin de recaudar información exógena y que señala las características que tienen los sujetos obligados a entregar información v.gr. ser contribuyente del impuesto de industria y comercio en Bogotá, pertenecer al régimen común y que durante los años gravables 2016 y 2017 hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 4.000 UVT y 3.500 UVT respectivamente.

En segundo lugar, deberá identificarse la información que deben entregar, como por ejemplo la relativa a las actividades no sujetas, deducciones o exenciones registradas en Bogotá respecto al Impuesto de Industria y Comercio (ICA) durante los años gravables 2016 y 2017.

Finalmente, la fecha en que debe cumplirse dicha obligación, que en el caso de la Resolución No. DDI 040106 del 14 de septiembre de 2017, se encontraba entre el 20 de marzo de 20138 y el 4 de abril de 2018, dependiente del último número de identificación del obligado.

Entonces, cumplido el plazo señalado en la respectiva resolución sin que el obligado entregue la información en los términos allí previstos, se configura la conducta sancionable y la Administración Tributaria debe iniciar el

proceso administrativo pertinente para su imposición mediante acto administrativo.

Ahora, sin con posterioridad a ese momento el obligado modifica su declaración tributaria, debe advertirse que este hecho nuevo no tiene la virtud de cambiar o desvirtuar la conducta sancionable que en su momento se configuró, pues lo cierto es que para el momento del vencimiento del plazo estipulado en la resolución de información exógena, recaía en su cabeza la obligación legal de entregar la información requerida por la Administración y que incumplió.

Siguiendo lo expuesto, la única forma de evitar que se configure la conducta sancionable mediante la modificación de la declaración tributaria, sería que esta se presente válidamente antes del vencimiento del plazo para entregar la información, de otro modo, resulta indiscutible el incumplimiento de la obligación de entregar información. Hay que precisar que las conductas sancionables previstas en el artículo 24 del Acuerdo 27 de 2001 tienen un momento de materialización o realización. (...) (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección Jurídico Tributaria se centra en indicar que la única forma de evitar que no se configure una conducta sancionable en cuanto al deber formal de reportar la información que en este caso es el Artículo 14 de la Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018, **ES QUE EL RECORRENTE HUBIERA CORREGIDO SU DECLARACIÓN INICIAL DE ICA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA ENTREGAR LA INFORMACIÓN EXÓGENA**, para el caso materia de controversia vencía la oportunidad el 27/03/2019, por terminar en 1 su último dígito de identificación, correspondiente al NIT del contribuyente.

Así las cosas, es necesario precisar que el contribuyente ahora demandante no logró evitar la sanción impuesta con la corrección de su declaración de ICA del año gravable 2018 presentada el 02/06/2020, y en la cual dejó en cero el renglón de ingresos obtenidos en el Distrito Capital.

Por lo que, es necesario aclarar al contribuyente que la infracción cometida deviene del cumplimiento extemporáneo de la obligación formal de suministrar información solicitada por vía general, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto 807 de 1993 y la Resolución DDI-58903 de 31/10/2018, situación que tuvo como punto de partida una declaración tributaria presentada de forma autónoma y voluntaria, donde se registró unos ingresos percibidos en la jurisdicción del Distrito Capital.

Se resalta una vez más al demandante que la Administración Hacendaria no está fiscalizando sus declaraciones de ICA por el año gravable 2018 en Bogotá, si estaba obligado o no a declarar, si los ingresos declarados son o no son gravados en el Distrito Capital o fuera de él. Lo que se está sancionado es el reporte extemporáneo de la información requerida en el Artículo 14 de la Resolución DDI-58903 de 31/10/2018, cuya base para liquidar la sanción está constituida por los ingresos obtenidos fuera del Distrito Capital, reportados en la declaración inicial de ICA por el año gravable 2018.

De acuerdo con el análisis anterior los motivos de inconformidad del recurrente, que por error presentó su declaración de ICA, que esta no produce efecto legal alguno por ser presentada por un no obligado y que en la corrección de la declaración dejó en ceros el renglón de ingresos obtenidos en el Distrito Capital, no tiene vocación de prosperidad, teniendo de presente la diferencia de procesos en que nos encontramos, pues uno es la ausencia o suministro extemporáneo de información, y otro es la relacionado a la determinación o modificación de denuncias tributarios.

FRENTE AL SEGUNDO CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY ATIPICIDAD OBJETIVA PORQUE LA COMPAÑÍA COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S. A. “PALMALLANO Ss. A. NO ES CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ D. C. Y, POR LO TANTO, NO ES SUJETO ACTIVO DE LA CONDUCTA OMISIVA REPROCHADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

En este punto conforme lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución DDI-58903 de 31/10/2018, se establece que las personas jurídicas contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Bogotá D.C., que se encuentren obligados como ya lo vimos, deberán suministrar el detalle de la información relacionada con los ingresos obtenidos fuera de Bogotá D.C., para el caso la suma de \$6.143.337.000 según el renglón BC de la declaración del ICA 2018, presentada el 16/01/2019 por la

COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A. PALMALLANO S.A., suma que será base para liquidar la sanción correspondiente en caso de que el obligado incumpla con el reporte correspondiente, y luego de la cual, se registró unos ingresos brutos obtenidos en el Distrito Capital por \$144.443.000.

Así las cosas, el aquí demandante cumple con los 3 requisitos determinados en el artículo 14 de la Resolución DDI-58903, como se pasará a señalar:

1. Ser sociedad y/o persona jurídica: Cumple con este requisito según certificado de existencia y representación legal de la Cámara y Comercio de Bogotá aportado por el recurrente de 25/01/2022.
2. Ser contribuyente del ICA en Bogotá en el año gravable 2018. Cumple con este requisito según la declaración presentada el 16/01/2019 y en la que el recurrente denunció ingresos obtenidos en el distrito capital por \$144.443.000.
3. El tercer requisito que también cumple el recurrente es que obtuvo durante el año gravable 2018 ingresos brutos superiores a 3.5000 UVT.

Conforme a la argumentación anterior, el motivo de inconformidad del recurrente de que no es contribuyente del ICA en Bogotá por el año gravable 2018, de acuerdo con la declaración tributaria del día 16/01/2019, no tiene vocación de prosperidad, pues cumple con las condiciones para que su conducta fuera debidamente sancionada, como efectivamente sucedió.

Así las cosas, y como también fue plenamente esgrimido en respuesta al cargo anterior, el demandante se encontraba en la obligación de presentar información pues no puede excusarse en su error en aras de aludir la responsabilidad a su cargo, a la par de que la modificación a su declaración fue presentada con posterioridad a la última fecha que tenía para modificar la misma para no ser responsable de presentar información, circunstancia que no lo exime, conllevando con ello a que ostente todas las cualidades típicas para incurrir en la sanción la cual le fue debidamente impuesta.

Respecto a lo anterior, al momento de la fecha máxima para presentar la información exógena del artículo 14 Resolución DDI-58903 del 31/10/2018 el cual era el 27/03/2019, el recurrente con base en su declaración privada de ICA, de la vigencia 2018, cumplía con los requisitos para ser obligado como antes ya se evidenció, conllevando a que se encuentre incurso en la conducta que fue debidamente reprochada en sede administrativa.

A la par, es necesario precisar, que no se le están fiscalizando las declaraciones de ICA presentadas por el año gravable 2018 o la territorialidad de estos, porque el reporte de información exógena no es una declaración de un determinado impuesto o retención de este, sino una obligación formal de suministrar información solicitada por vía general del detalle de la información registrada por los contribuyentes en sus denuncias fiscales, de conformidad con el Artículo 51 del Decreto 807 de 1993 y la Resolución DD1-58903 de 31/10/2018, en consecuencia, este motivo de inconformidad del recurrente de que no estaba obligado a declarar ICA en Bogotá por el año gravable 2018, y en consecuencia no estaba obligado a reportar la información exógena, no tiene vocación de prosperidad.

Todo lo anterior, permite evidenciar la plena obligatoriedad que en cabeza del demandante se encontraba al estar incurso en todas las cualidades descritas en la ley que permitió determinar su falta en el deber de reportar información, debido a que la misma se realizó de manera extemporánea, lo cual conlleva a la imposición de una posterior sanción, por ello su argumento no está llamado a prosperar.

FRENTE AL TERCER CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY UNA AUSENCIA DE PERJUICIO Y LESIVIDAD A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Es de señalar su señoría que, el presente argumento no es procedente, debido a que es inconcebible que se afirme por el demandante que el incumplimiento por parte de los contribuyentes de la normativa y sus deberes tributarios no genera afectación alguna a la administración tributaria, como se indicó en un primer momento en el presente escrito, los derechos tributarios del Estado son la base financiera y vital de los servicios que presta a toda la comunidad, lo que permite con su cumplimiento, el alcance de fines como la prosperidad social, el progreso económico y el bienestar general. Esto en respeto de los derechos de los contribuyentes, aquellos como el derecho a la defensa y a la contradicción, los cuales incluso se hubiesen materializado

con el cumplimiento del deber de reportar la información requerida para el caso en concreto.

El debido acatamiento de las leyes, permite el cumplimiento de los fines del Estado y los principios que rigen el Derecho Administrativo y Tributario, aquellos como, el principio de lesividad, de proporcionalidad, de gradualidad y favorabilidad, es por ello que en virtud de su protección e incluso en cierta medida para lograr una mínima subsanación, debido a que cualquier falta por parte de los contribuyentes implica un aumento de gastos y funciones fiscalizadoras, las cuales serían innecesarias de cumplirse con lo estipulado.

Por lo que, el daño causado a la Administración Tributaria deviene del incumplimiento de la obligación instrumental o deber formal que tienen los contribuyentes de suministrar la información tributaria solicitada de información exógena, insumo que es determinante para la lucha contra la evasión y elusión tributaria.

El cual si no es cumplido en debida forma impide o entorpece el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria formal y sustancial, no solo del contribuyente que la suministra sino de terceros relacionados con el mismo, en particular lo relacionado con la investigación, determinación y recaudación de los tributos, para la presentación de declaraciones tributarias, la obligación de expedir facturas y entregarlas al adquirente de bienes y servicios, la de llevar la contabilidad, la de suministrar información ocasional o regularmente, la de inscribirse como responsable del impuesto sobre las ventas, etc., gestión que requiere como insumo la información que debió reportar el recurrente en su momento, para poder hacer los cruces de información que tiene como finalidad contar con insumos necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Así es que dicho incumplimiento del deber de entregar la información requerida tiene como consecuencia para la Administración el desconocimiento respecto de la específica realización de las operaciones económicas y jurídicas que dan lugar al nacimiento de la obligación.

De manera que para el caso de suministrar la información exógena se ha dispuesto la utilización de herramientas informáticas que permitan una mayor oportunidad en el

intercambio y procesamiento de información y que redefinan los mecanismos de interacción con los contribuyentes.

Esta información debe suministrarse no solo dentro del plazo establecido para ello, sino que su contenido debe corresponder a lo solicitado, a una información completa, fiel, cabal veraz, como lo disponen las normas tributarias, contenidas en el artículo 51 del Decreto 807 de 1993, así como en la misma Resolución No DDI-058903 del 31/10/2018.

La existencia del daño también para la imposición de la sanción tiene como soporte jurisprudencial, lo descrito en Sentencia C-160 de 29 de abril de 1998, veamos:

“Por esta razón, de la manera como se cumpla este deber de informar, depende, en gran medida, que el Estado pueda detectar una de las conductas que más afecta sus finanzas y, por ende, el cumplimiento efectivo de sus funciones: la evasión. Cabe recordar que, sobre este asunto concreto, la Corte se pronunció en la sentencia C-540 de 1996.

Por tanto, el cumplimiento de la obligación de suministrar sin errores la información solicitada, exige, por parte de quien está obligado a suministrarla, la mayor diligencia y cuidado. Una información errónea, puede afectar el desarrollo de la función que debe realizar la Dirección de impuestos, impidiéndole actuar en la forma eficiente, pronta y eficaz, que exige el artículo 209 de la Constitución. (...)”

Posición reiterada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2013, radicación No.08001-23-31-000-19990-2446-01 (18269), quien dijo:

“...De otra parte, la Sala ha advertido que como el artículo 651 del E.T. no distingue el tipo de errores que tipifican infracción administrativa, si las inconsistencias formales no permiten acceder a la información solicitada, es válido que se sancionen si con ello se obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad tributaria.

En esa medida, y en consideración a que la obligación de presentar información en medios magnéticos se instituyó como una herramienta que facilita la facultad de fiscalización de la DIAN a través de cruces de

verificación, cuando no se suministra o se presenta con errores que impiden su convalidación, se perjudica la misión de la Administración y ese perjuicio, que es intangible, constituye un daño que amerita ser sancionado.

De cualquier manera, cada caso debe analizarse dentro de los parámetros que, según la Corte Constitucional, deben tenerse en cuenta para imponer la sanción. En particular, verificar si la conducta cometida infligió daño a la Administración.

Para estos efectos, la Sala ha dicho, concordantemente con la sentencia C-160 del 29 de abril de 1998 de la Corte Constitucional, que la sanción debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior implica que la infracción administrativa por la comisión de errores en la información sólo se sanciona cuando se cause daño al Estado. Es decir, que lo determinante no es el error en sí sino que éste tenga la entidad suficiente para dificultar u obstaculizar la labor fiscalizadora propia de la Administración. ”

En sentencia reciente el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 4 de febrero de 2016 No. Interno 20899, señaló:

“Pues bien, la Sala ha dicho que para imponer la sanción no se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesta que el tipo de falta administrativa prevista en el artículo 651 del E.T. presupone el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Igualmente ha precisado que cuando no se suministra la información o se suministra con errores que impidan su convalidación, se perjudica la misión de la Administración, y ese perjuicio, que en principio es potencial, constituye un daño per se y una amenaza de daños mayores que amerita ser sancionado en las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad que fijó la misma ley [15].”

De conformidad con lo anterior es evidente el daño que se causó al Distrito Capital al no efectuar el recurrente el reporte oportuno de la información exógena con relación al Artículo 14 de la Resolución DDI-58903 de 31/10/2018, así las cosas, y conforme se ha señalado a lo largo del presente escrito, es evidente que el demandante, no puede eludir su responsabilidad alegando su no obligación, pues es de señalar que dicha obligación si se causó, en atención a que la corrección se hizo con posterioridad al término establecido para no generar la obligación por la cual el ahora demandante fue sancionado.

FRENTE AL CUARTO QUE CONSIDERA QUE SE DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.

Es de señalar su señoría que, mi representada impuso conforme a las facultades que le ha otorgado la ley sanción a la sociedad COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S. A. -PALMALLANO S. A. por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018, de la información requerida mediante la Resolución DDI-058903 del 31 de octubre de 2018, respecto a los Artículos No. 14, conforme lo establece el artículo 9 del acuerdo 756 de 2019 que modificó el artículo 69 del Decreto Distrital 807 de 1993, así:

***Art. 69.- Sanción por no enviar información.** Modificado por los Acuerdos 671 del 18 de mayo 2017 y 756 de 20 de diciembre 2019, artículos 6 y 9 respectivamente, en concordancia con el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional, el cual establece:*

*“**ARTÍCULO 9.- Sanciones por no enviar información,** Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 del Acuerdo Distrital 671 de 2017; el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN, Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la (s) siguiente (s) sanción (es):

1- Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;*
- B) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;*
- e) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;*
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasana o la Información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos, Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.*

2- .El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria".

De modo que, en sede administrativa se determinó que el contribuyente COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A. PALMALLANO S.A., presentó la información exógena referida en el Artículo 14 de la Resolución No DDI-058903 de 31/10/2018, extemporáneamente el 03/06/2020., conforme se evidencia en el Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II, perteneciente a esta Dirección de Impuestos:

Fecha Cargue	Id Cargue	Nombre Articulo	Nit	Nombre Entidad
26/03/2019 16:06:17	5.765.560	Art_02_Inf_Compras_Bienes_Servicios_2018	800012181	COMPAÑIA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.
26/03/2019 16:12:41	5.766.374	Art_04_Inf_Agentes_Retencion_2018	800012181	COMPAÑIA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.
03/06/2020 12:34:27	6.418.473	Art_14_Inf_Ingresos_Fuera_De_Bta_2018	800012181	COMPAÑIA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.

Act Economica Ciuu	Cod Depto Ingreso	Cod Municipio Ingreso	Id Cargue	Vigencia	Vlr Ingresos Por Municipio
0126	50	50124	6.418.473	2018	6.307.839.000

Por ello lo pretendido en este punto por parte del demandante, debe ser desestimada en atención a que, el porcentaje de la sanción en un 3% fue establecida adecuadamente por la administración tributaria, conforme lo establece la ley, así:

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

SUMATORIA DE LOS VALORES NO REPORTADOS	6.143.337.000
PORCENTAJE SANCIÓN CALCULADA	3%
VALOR DE LA SANCIÓN	108.924.000
PORCENTAJE DE PROPORCIONALIDAD*	50%
PORCENTAJE SANCIÓN REINCIDENCIA**	NO
TOTAL SANCIÓN	54.462.000

Sanción Mínima: 7 UVT, Sanción Máxima: 3.000 UVT, Valor UVT 2021 \$36.308

Por tal razón, y de conformidad con los argumentos expuestos en respuesta a los cargos anteriores, se demuestra que efectivamente no se está exigiendo al contribuyente algo que no le corresponda, a la par de que, la facultad sancionadora tiene fundamento fáctico y normativo, lo que sustenta la actuación administrativa en el caso concreto, como incluso bien se desglosó en los actos administrativos demandados por lo que efectivamente se está procediendo en cumplimiento a lo establecido en la ley.

Así las cosas, su señoría, no hay ningún desconocimiento de la ley y la jurisprudencia, puesto que se evidencia la buena fe en las actividades desarrolladas por la Administración Tributaria Distrital, al momento de realizar el respectivo procedimiento adecuado, el cual ya fue relacionado, lo cual se surtió a cabalidad, en

virtud de que la administración procedió conforme la información que tenía del contribuyente en respeto por el derecho al debido proceso y contradicción de manera que no es procedente el que se decrete la nulidad de los actos administrativos demandados, teniendo en cuenta además que se han vulnerados los derechos y en sí la situación del Estado, específicamente de la Administración Tributaria.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales:

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir

efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene, ni tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto las resoluciones atacadas, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los mismos y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria, por el contrario sí se ha incurrido en lesividad en contra de la administración por parte del accionante, al no cumplir con sus deberes tributarios.

Así las cosas, se destaca la impertinencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la Constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y sustanciales, en cuanto a la expedición de los actos administrativos, además se constata la adecuada y completa motivación de los mismos.

CARGA DE LA PRUEBA.

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) *el contribuyente debe probar tales circunstancias*”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, los actos administrativos objeto del litigio fueron esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración, al advertirse la falta de información por parte del contribuyente nunca fue falseada en la oportunidad en que debió debatirse, al no acceder al cumplimiento de sus deberes cuando se les exhortó a ello en reiteradas ocasiones, circunstancia que le correspondía de acuerdo con las cargas probatorias que se le imponen en los procesos de fiscalización.

Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, los actos administrativos censurados, se produjeron en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contraria a la realidad.



VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Juzgado, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino iura novit curia.

VII. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Juzgado no acceder a las pretensiones de la parte demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso;

https://drive.google.com/drive/folders/12_jbMUXF42p4XKzCaleEpteoy8kcgmUo?usp=sharing

IX. ANEXOS.

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

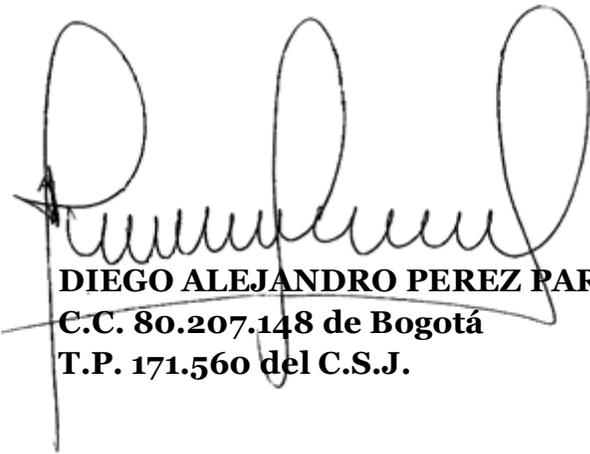


X. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10 Dirección Jurídica de la Secretaría de Hacienda.

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas a mi correo electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com.

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



**HONORABLE
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

Radicación No.:11001333704220230003900
Demandante:COMPAÑÍA PALMICULTORA DEL LLANO S.A.- PALMALLANO S.A.
Demandado:DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por
**JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

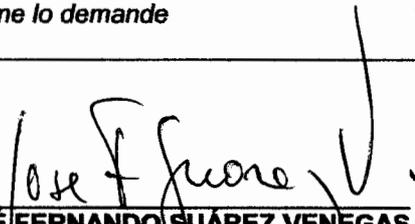
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramirez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

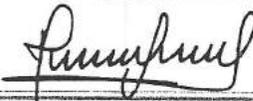
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

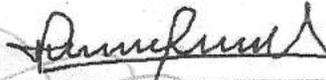
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

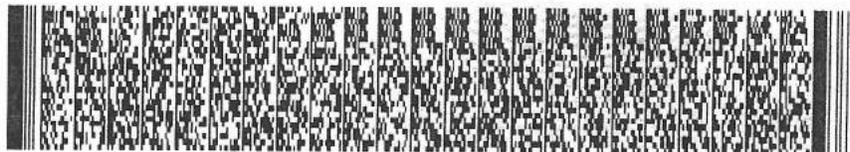
G.S. RH

SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599